

Interlocutorio: No. 310
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Alexander de Jesús Iglesias Trejos
Radicado: 2021-00116-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición, incoado por parte de la mandataria judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, frente a la providencia calendada el 28 de marzo de 2022, en concreto, respectó de los honorarios fijados al Curador *ad- litem*.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la litigante que, a partir de la vigencia del Código General del Proceso, la designación de los Curadores *ad- litem* debe darse de forma gratuita, toda vez que el inciso 7 del artículo 48, así lo predica, en razón de ello, depreca, en aras de garantizar el debido proceso, que se reponga la providencia No. 174 del 28 de marzo de 2022.

Para emitir pronunciamiento en torno a los argumentos de impugnación de la entidad demandante, esta instancia debe indicar en principio, que, lamentablemente estos estrados judiciales, no cuentan con la suficiente cantidad de litigantes para abarcar las curadurías y los amparos de pobreza, toda vez que: *i)* los apoderados residentes de este municipio ya tienen una gran cantidad de estas asignaciones; y *ii)* los mandatarios judiciales de otras ciudades, a pesar que la asignación es de forzoso cumplimiento, en virtud su domicilio, no aceptan los nombramientos.

En virtud de las situaciones referidas, es que se han fijado gastos de curaduría, tal y como se observa en la providencia discutida, pues si se analiza el contenido de la misma, en ningún apartado se habla de honorarios, o remuneración por el nombramiento de curador, sino de "gastos de curaduría". Y pese a que la norma en cita efectivamente indica que "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*"; lo mismo no refiere la Corte Constitucional frente a los gastos necesarios para realizar la labor encomendada, aspectos que son diferentes y frente a los cuales estos profesionales tienen derecho.

Sobre dicha diferenciación, esta dependencia judicial se permite recordar, que la Guardiana de la Constitución en sentencia C-159 de 1999, señaló que:

Interlocutorio: No. 310
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Alexander de Jesús Iglesias Trejos
Radicado: 2021-00116-00

"(...) es necesario distinguir ... entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador; sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.

Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine. Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante..."

No obstante, lo analizado y evidenciando que, en el particular, el curador a la fecha no ha ejercido ninguna actuación, incluso, no se ha notificado de la designación, es razonable concluir que, efectivamente no es posible corroborar gastos en los que haya podido incurrir.

En consecuencia, la providencia cuestionada será revocada en lo que corresponde al valor fijado como gastos de curaduría. Esto sin perjuicio que puedan fijarse nuevamente, una vez materializada la actuación.

Interlocutorio: No. 310
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Alexander de Jesús Iglesias Trejos
Radicado: 2021-00116-00

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 174 del 28 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el inciso 2° del auto interlocutorio No. 174 del 28 de marzo de 2022, en lo que respecta a la fijación de los gastos de curaduría tasados por esta Dependencia judicial al profesional del derecho designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ
Juez

